



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/034/2012-3

ACTOR: CARLOS RIVA PALACIO THAN

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA Y COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIOS: LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL Y LIC. JOSÉ MANUEL ROJAS BUSTOS

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Carlos Riva Palacio Than, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha ocho de abril del año dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convocatoria. El día cuatro de marzo de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la “Convocatoria a los miembros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado Morelos para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVIII”; señalando en la Base Cuarta “*Del procedimiento para elegir a los candidatos a diputados locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos*” ,

entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Cuarta. En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado nueve de noviembre del 2011, el procedimiento para la elección de los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, será el de convención de delegados.

[...]

b) Manual de Organización. Con fecha ocho de marzo del presente año, fue publicado el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales del 1º de julio de 2012.

c) Registro como precandidato. Que el día quince de marzo del presente año, el promovente acudió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos a efecto de presentar su solicitud como aspirante a precandidato a diputado propietario por el IV Distrito Electoral Local, como se señaló en la convocatoria para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, como a continuación se cita.

[...]

Séptima. La recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2012**, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas, en el domicilio que establezca en el Manual de Organización del proceso interno.

Las solicitudes de registro serán entregadas por los aspirantes de manera personal, a las que deberá adjuntarse la documentación señalada en la Base Sexta de esta Convocatoria.

[...]

d) Dictamen de registro. Que la Base Octava de la “Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos” menciona lo siguiente:



[...]

Octava. El día **16 de marzo de 2012**, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a diputado del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Órgano Auxiliar correspondiente, quien tendrá derecho a voz pero no de voto.

[...]

e) Fijación de dictámenes en estrados. El día veinte de marzo del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, fijó en estrados los dictámenes emitidos con motivo del proceso interno de postulación de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

f) Interposición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. Con fecha veinte de marzo del presente año, el enjuiciante acudió en la vía *Per Saltum*, ante la citada Sala Regional, promoviendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de la omisión de emitir dictamen en que incurrió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual determinara la procedencia o improcedencia del registro del ahora actor, como precandidato para participar en el proceso interno de elección a candidato a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local IV, en el Estado de Morelos, al cual le fue asignado el número de identificación SDF-JDC-404/2012.

g) Resolución del Expediente SDF-JDC-404/2012. Con fecha treinta de marzo del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. No ha lugar a estudiar el *Per saltum* solicitado en la demanda presentada por Carlos Riva Palacio Than, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Al momento en que se notifique la presente sentencia y para efectos de notificación, entréguese al actor copia certificada del dictamen relativo a su solicitud de registro como precandidato a Diputado al Congreso del estado de Morelos por el principio de mayoría relativa, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

TERCERO. Se hace del conocimiento de Carlos Riva Palacio Than que, en caso que el resultado del dictamen sea adverso a sus intereses, podrá iniciar la cadena impugnativa en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula a las comisiones Estatal de Procesos Internos del Estado de Morelos y Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, así como el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en su caso y en lo que a sus respectivas competencias atañe, procedan conforme a los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria. [...]

h) Interposición del recurso de apelación. El día cuatro de abril del dos mil doce, el actor presentó medio de impugnación en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

i) Remisión del recurso de apelación. Con fecha cinco de abril del año dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos internos del referido instituto político realizó la remisión del expediente al órgano de justicia partidaria; y en la misma fecha, el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictó auto de radicación, asignándole el número de expediente CNJP-RA-MOR-279/2012.

j) Resolución dictada dentro del recurso de apelación. El ocho de abril del año que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dictó resolución en el expediente CNJP-RA-MOR-

279/2012, mismo que según se desprende de las constancias exhibidas por el actor que anexó a su demanda, fue notificada y publicada a las doce horas de la fecha antes señalada, en los estrados de dicha comisión, resolviendo lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Por una parte es parcialmente FUNDADO pero a la postre INOPERANTE el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Carlos Riva Palacio Than, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el propio considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Los demás motivos de disenso son INFUNDADOS, atento a las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA el dictamen, mediante el cual se le NIEGA el registro como precandidato para participar en el Proceso Interno de Postulación de Candidatos a Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos al ciudadano Carlos Riva Palacio Than.

CUARTO. Notifíquese por estrados al actor, por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y en los estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos legales procedentes.

[...]

II. *Interposición del Medio de Impugnación.* El actor inconforme con la resolución de fecha ocho de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con fecha doce de abril del año que transcurre, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

III. *Trámite y substanciación.* Con fecha trece de abril del año dos mil doce, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

IV. *Tercero interesado.* Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha quince de abril de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a fojas 705 del expediente en que se actúa;

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día trece de abril del presente año, se llevó a cabo el décimo quinto sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó ser seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/055-12 de fecha trece de abril del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes;

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por auto de fecha trece de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del Código Electoral para el Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

VII. Informe de los órganos responsables. Con fecha catorce de abril del presente mes y año, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, sendos oficios signados, el primero de ellos por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político, en los cuales fueron rendidos los informes a que alude el artículo 318,

párrafo segundo, del código de la materia, a los que se anexaron diversas documentales.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el cumplimiento de los requerimientos formulados a los órganos responsables del acto reclamado.

VIII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha quince de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Projectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y fueron designadas personas autorizadas para tales efectos por el accionante, también se advierte la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; mención del



partido político cuya determinación dio origen a la resolución impugnada; la mención de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; las pruebas que el actor consideró pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo manifestado por el promovente en el cuerpo de su escrito de demanda de fecha doce de abril del año en curso, en el cual manifiesta lo siguiente.

[...] vengo por medio del presente escrito a interponer dentro del plazo legal **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución de **ocho de abril del presente año publicada en estrados el mismo día** y que dictó la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional** mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el diverso dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos del Estado de Morelos del Partido Revolucionario Institucional.
[...]

El presente juicio fue promovido con adecuada oportunidad, puesto que tal y como se advierte a fojas 001 a 018, del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso el doce de abril de dos



mil doce; en tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna el día ocho de abril del presente año y el mismo presentó su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, como ya se ha mencionado, el día doce de abril del mismo año, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo que el código de la materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, como se advierte por este Órgano Jurisdiccional toda vez que de la instrumental de actuaciones se desprende la legitimación del promovente, encontrándose agregadas las siguientes documentales, como son: a) Copia simple de la credencial de elector del ciudadano Carlos Riva Palacio Than; constante en una foja útil escrita por un sólo lado de sus caras; b) Copia simple de la credencial para votar a nombre del ciudadano Carlos Riva Palacio Than, expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de una foja útil con impresión en una sola de sus caras; c) copia simple de credencial expedida por el Partido Revolucionario Institucional, constante de una foja útil con impresión en una sola de sus caras; d) Copia simple del Recibo de Documentación presentada por los militantes interesados en obtener registro como precandidatos, a nombre del ciudadano Carlos Riva Palacio Than, constante en dos fojas útiles escritas por un sólo lado de sus caras; e) Copia simple del dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el que se niega solicitud de registro del ciudadano Carlos Riva Palacio Than, como precandidato

en el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015, constante de seis fojas útiles escritas por ambos lados de sus caras; f) Copia simple de la resolución de fecha ocho de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace constar en el considerando segundo, en los numerales dos y tres, la acreditación de la personería del actor y la legitimación, constante de dieciocho fojas útiles escritas por un sólo lado de sus caras.

Constancias que generan la presunción *iuris tantum* de que el promovente cumple con los requisitos para estar en posibilidad de ejercer en su momento sus derechos políticos, pues no existe ningún indicio o elemento probatorio en sentido contrario que permita cuestionar que el ahora actor se encuentre legitimado para promover medio de impugnación en contra del dictamen por el que se le niega solicitud de registro como precandidato, en el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el partido antes referido, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

c) Definitividad. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que el acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la normatividad interna del aludido instituto político, así como en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora nos ocupa, que sea susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele la parte actora y mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad,

diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

TERCERO. *Autoridades responsables.* En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Morelos, adquieren tal carácter la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al ser el órgano que emitió la resolución de fecha ocho de abril del presente año, y la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse del órgano que emitió el dictamen de origen materia de la presente controversia.

Ahora bien, es cierto que el código local comicial, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, pero también lo es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, los órganos ya referidos para efectos de resolver el presente juicio, tienen el carácter de responsables del acto que ahora impugna la parte actora, por las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

CUARTO. *Identificación del acto impugnado.* El acto materia de impugnación, es la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día ocho de abril del año dos mil doce, relativa a la negativa de registro del ahora actor como precandidato para participar en el Proceso Interno de Postulación a Candidatos a Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

QUINTO. *Estudio de fondo.* De la lectura del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la pretensión del impetrante consiste en revocar la resolución impugnada de fecha ocho de abril del año en curso, que

dictó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el registro del hoy enjuiciante, como precandidato para participar en el Proceso Interno de Postulación a Candidato a Diputado Local, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos, sea aprobado; por lo que se infiere que en el presente asunto, la causa de pedir o *causa petendi* del promovente se encuentra sustentada en el hecho de que el promovente presentó su solicitud de registro en su momento dado, no obstante ello, le fue resuelto como no procedente el mismo por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, una vez agotada la cadena intrapartidaria, acude ante este Tribunal a efecto de ser restituido en sus derechos que estima violentados.

Así entonces, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si la determinación impugnada debe quedar firme o, en su caso, debe ser revocada.

Ahora bien, la resolución impugnada y pronunciada por la comisión responsable, señala, en esencia en la parte considerativa, lo siguiente:

[...] En concepto de este órgano de dirección es INFUNDADO el concepto de violación identificado con la letra B, por los siguientes razonamientos:

De las constancias que obran en el sumario, con meridiana claridad se advierte que el ahora promovente no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y en el Manual de Organización de referencia, ya que por un lado la convocatoria en la base correspondiente señala los apoyos que los aspirantes deben presentar junto con su solicitud, y por el otro, el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales del Estado de Morelos, que competirían en las elecciones constitucionales del 1º de julio de 2012, en su Capítulo Cuarto relativo al inicio del Proceso interno, en su artículo 16, inciso 2, establece que los apoyos que otorguen los consejeros políticos presidentes de comités seccionales dirigentes de sectores y organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario deberán ser suscritos con firma autógrafa y al efecto deberán acompañar copia del averso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, virtud, por la cual como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se

actúa, si el accionante no acompaña con los formatos de apoyo las copias de identificación del padrón de afiliados exhibido, bien se trate de afiliados, consejeros políticos, presidentes seccionales, o dirigentes de sectores u organizaciones, la autoridad responsable actuó correctamente al declarar improcedente el registro de la precandidatura del impetrante para participar en el proceso interno para la postulación de candidato a Diputado local por el distrito local electoral IV en el Estado de Morelos, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la base de la convocatoria, en particular al no tener por acreditados los apoyos requeridos, por considerar que no se dio cumplimiento en forma estricta a los requisitos establecidos en la convocatoria y el manual de organización que rigen dicho proceso [...]

En la determinación de mérito, se resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Por una parte es parcialmente FUNDADO pero a la postre INOPERANTE el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Carlos Riva Palacio Than, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el propio considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Los demás motivos de disenso son INFUNDADOS, atento a las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos QUINTO y SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA el dictamen, mediante el cual se le NIEGA el registro como precandidato para participar en el Proceso Interno de Postulación de Candidatos a Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos al ciudadano Carlos Riva Palacio Than.

CUARTO. Notifíquese por estrados al actor, por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos y en los estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos legales procedentes.[...]

En contra de la determinación emitida por la autoridad responsable, el actor en su escrito de demanda señala como fuente de agravio, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]Causa agravios al suscrito, la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su resolución de ocho de abril del presente año, como consecuencia de la resolución del recurso de apelación que interpuso en contra de la diversa determinación que emitió la Comisión Estatal de Procesos internos, de dicho instituto político.

Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en su resolución formulada el día ocho de abril del año en curso en su CONSIDERANDO CUARTO. Estudio de fondo. Señala textualmente: *En concepto de este órgano de dirección es PARCIALMENTE FUNDADO el concepto de violación identificado con la letra A, como se concluye de los razonamientos siguientes: Refiere el promoverte que le causa agravio, el hecho de que la responsable sin razón alguna en el inciso c), del dictamen que ahora se tilda de ilegal haya señalado*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que no presentó copia certificada del acta de nacimiento del padre o de la madre, con la que acredita los extremos previstos en los artículos 10, fracción II, 25, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y el inciso c) de la base sexta de la convocatoria que para tal efecto se emitió, siendo que la responsable, considero que el promoverte era morelense por nacimiento y si contaba con la mayoría de edad, lo que a su juicio, es una incongruencia y se presta a confusiones. Al respecto, cabe señalar primeramente que la congruencia, se ha clasificado en externa e interna, la primera, consiste en que debe existir concordancias con las pretensiones formuladas por las partes en la demanda y contestación; por el contrario, la interna significa que la sentencia al emitirse debe ser congruente con lo manifestado en la misma. Así, de las constancias que obran en el expediente, en especial, del dictamen que ahora constituye el acto reclamado, límpidamente se advierte que la responsable tal y como lo refiere el promoverte, no fue congruente en el apartado que ahora se analiza, cuando dictaminó el registro como precandidato para participar en el Proceso Interno de Postulación de Candidatos a Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos del ahora promoverte. En efecto, de la documental que ahora se tilda con meridiana claridad se advierte que la responsable estableció que el promoverte no exhibía el acta de nacimiento ni de su padre ni de su madre; lo que, ajuicio de este órgano de decisión, era totalmente innecesario; ya que como se acredita de la documental pública a la que se ha venido haciendo referencia, el recurrente acreditó ser originario del Estado de Morelos con la copia certificada del acta de nacimiento expedida a su favor, con lo cual confirmo el requisito establecido en el inciso c) de la base sexta de la convocatoria de fecha cuatro de marzo del año dos mil doce; de ahí que el agravio en estudio devenga parcialmente fundado. [...] QUINTO. En concepto de este órgano de dirección es INFUNDADO el concepto de violación identificado con la letra B, por los siguientes razonamientos: De las constancias que obran en el sumario, con meridiana claridad se advierte que ahora promoverte no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el Manual de Organización de referencia, ya que por un lado la Convocatoria en la Base correspondiente señala los apoyos que los aspirantes deben de presentar juntos con su solicitud, y por el otro, el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales del Estado de Morelos, que competirán en las elecciones constitucionales del 1° de julio de 2012, en su Capítulo Cuarto relativo al inicio del Proceso interno, en su artículo 16, inciso 2, establece que los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de Comités Seccionales, Dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el Registro Partidario, deberán ser suscritos con firma autógrafa y al efecto deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, virtud por la cual, como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si el accionante no acompañó con los formatos de apoyo las copias de identificación del padrón de afiliados exhibido, bien se trate de afiliados, consejos políticos. Presidentes de Seccionales, o Dirigentes de Sector u Organizaciones, la autoridad responsable actuó correctamente al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

decretar improcedente el registro de la precandidatura del impetrante para participar en el Proceso Interno para la postulación de candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral IV en el Estado de Morelos, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria, en particular al no tener por acreditados los apoyos requeridos. Por considerar que no se dio cumplimiento en forma estricta a los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el Manual de Organización que rigen dicho proceso, de fechas cuatro y ocho de marzo del año dos mil doce, respectivamente, pues dichos requisitos se establecen para el efecto de probar la identidad y autenticidad de los apoyos que se pretendan acreditar, de lo cual, se evidencia claramente, que en los documentos rectores del proceso electoral intrapartidario se estableció para todos los aspirantes que la carga de la prueba de los apoyos quedaba de su lado, así como la manera en que debían de exhibirse, documentos que quedaron firmes, toda vez que no fueron impugnados. En apoyo de lo razonado, debe de tenerse en cuenta que el Artículo 16, inciso o numeral 2, del Manual de Organización establece lo siguiente: "Artículo 16. 2. Los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de comités seccionales, dirigentes de sectores y organizaciones y Organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario, serán suscritos con firma autógrafa y deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación de que se trate. Por lo expuesto, a juicio de esta Comisión Juzgadora, fue correcto el proceder de la responsable al negar al impetrante su registro como precandidato, toda vez que no acreditó los apoyos mínimos exigidos por la Convocatoria en la forma señalados por la misma y por el Manual de Organización, ya que si bien es cierto exhibió el apoyo de veintiún seccionales, así como el apoyo del sector agrario como del sector popular, y el apoyo de la organización de movimiento territorial, también lo es, que a los mismos no acompañó todas y cada una de las copias de sus identificaciones de credencial de elector, con lo cual no puede tomarse satisfechos los requisitos para el efecto de probar la identidad y autenticidad de los apoyos que se pretendan acreditar, de los cuales los aspirantes tenían la carga de la prueba de probar dichos apoyos motivo por el que el concepto de agravio que se analiza es infundado. SEXTO. De igual forma, en concepto de este órgano de dirección es INFUNDADO el concepto de violación identificado con la letra C, por lo siguiente: A juicio de este órgano de dirección, de las constancias que obran en el expediente que se analiza, límpidamente se advierte que el órgano intrapartidario encargado de la organización y conducción de proceso electoral interno, si cumplió con cada uno de los actos y etapas de dicho proceso, señalados en la Convocatoria para la postulación de candidatos a Diputados Locales para el Congreso del Estado de Morelos así como con lo dispuesto por el Manual de Organización respectivo, pues en la fecha señalada se llevó a cabo el registro de los precandidatos, en fecha dieciséis de marzo del año en curso fue emitido el dictamen de procedencia o improcedencia de registro de los precandidatos que lo solicitaron, el día veinte de marzo del año en curso fueron publicados en estados los dictámenes emitidos con motivo Proceso Interno de Elección de Candidatos a Diputados Locales, por el principio de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

mayoría relativa en el Distrito Local Electoral IV, en el Estado de Morelos, conforme a la Base Octava de la Convocatoria, así como al artículo 21, inciso 2 del Manual de Organización, en los que se establece que sería a través de los estrados como se daría a conocer a las partes el resultado de dichos dictámenes, como se aprecia de la transcripción siguiente de dichas Base y artículo: "... De la emisión del dictamen. Octava. El día 16 de marzo de 2012, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal." "Artículo 21. ...2.- Una vez aprobados los proyectos de dictamen por la mayoría de los comisionados presentes, los dictámenes serán publicados en los estrados de la Comisión Estatal. ..." Atinente a ello, aún y cuando en fecha dieciséis del mes de marzo del año en curso, no se haya publicado en estrados el dictamen de referencia, en la especie, tal circunstancia no le para ningún perjuicio, dado que en fecha treinta del mes y año en cita, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al emitir la resolución dentro del juicio que ahora nos ocupa, y considerar que no "... existe certeza que el accionante haya conocido dicho dictamen..." ordenó que al notificarle el contenido de dicho fallo se le acompañe copia certificada del dictamen de referencia, con el objeto de hacerle al recurrente sabedor de su contenido y de esta manera, en el caso de no encontrarse de acuerdo con el resultado, lo impugnara dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, dando inicio de esta manera a la cadena impugnativa que la autoridad electoral estableció para garantizar al accionante el ejercicio de una defensa oportuna de sus intereses, circunstancia que en la especie aconteció, pues una vez que el promoverte se hizo sabedor del resultado del dictamen que recayó a su solicitud de registro, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, el medio impugnativo que ahora se resuelve. Por lo antes expuesto, a juicio de este órgano de Dirección, de las manifestaciones del impetrante y de las constancias que obran en el expediente no se desprende que se haya violado en perjuicio del promoverte sus derechos políticos electorales, ni los principios rectores de la materia electoral, dado que como se desprende del dictamen que ahora se tilda de ilegal, éste fue emitido en fecha dieciséis de marzo del año en curso y el plazo para que el quejoso promoviera su medio impugnativo no sufrió menoscabo alguno. Así las cosas, a juicio de este Órgano de Dirección, de las simples manifestaciones del promoverte y de las constancias que obran en el expediente no puede acreditarse-corno lo sostiene el impetrante- que no se hayan observado los principios rectores de la materia electoral y que se hayan violado las bases de la Convocatoria de fecha cuatro de marzo del año en curso, así como el respectivo Manual de Organización, pues del párrafo tercero de la Base Cuarta de la Convocatoria de fecha cuatro de marzo del año en curso, de la cual se desprende: "Cuarta. En relación al acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado 9 de noviembre del 2011, en el que se aprobó que el procedimiento para la elección de los candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, será el de Convención de Delegados." Se declararán candidatos del Partido Revolucionario Institucional a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, en cada uno de los municipios, para el periodo constitucional 2013-2015, al precandidato que obtenga la mayoría de votos en la convención respectiva de delegados. En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, una vez emitido el dictamen en términos de lo dispuesto en la base Octava, la Comisión Estatal de Procesos Internos declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno. Cuando durante el desarrollo del proceso, por cualquier circunstancia quede vigente el registro de un solo precandidato, una vez constatada la Comisión Estatal de Procesos Internos de tal eventualidad, procederá en términos de los dispuestos en el párrafo anterior. De lo anterior, se observa que para el caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, la Comisión Estatal de Procesos Internos declara la validez del proceso, otorgándole la constancia de candidato electo al único precandidato registrado, dándose de esta manera por concluido el proceso interno de selección, hipótesis que en la especie se actualizó, pues del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que el Distrito Local Electoral IV, en el Estado de Morelos, se registró procedente únicamente la solicitud del ciudadano ÓSCAR LUIS FLORES RUIZ y por tanto al ser éste el único candidato al que se le concedió el registro era procedente otorgarle la constancia de candidato electo, de ahí que el actuar de la autoridad responsable haya sido procedente en base al supuesto jurídico previsto por el acuerdo de sesión ordinaria celebrada en fecha nueve de noviembre del año dos mil once, invocado dentro la convocatoria de referencia, el cual causó estado al no haber sido combatido o recurrido a través de medio de impugnación alguno. Por lo que al actualizarse el supuesto previsto por el acuerdo emitido por el Consejo Político Estatal antes referido e invocado dentro la Convocatoria de referencia, en la cual se contempló que para el caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, la Comisión Estatal de Procesos Internos declarararía la validez del proceso, otorgándole la constancia de candidato electo al único precandidato registrado, dándose de esta manera por concluido el proceso interno de selección, virtud por la cual, era innecesario al no existir otro registro llevar a cabo la designación de delegados, la integración de la mesa directiva y finalmente una convención de delegados, al haberse concluido el proceso de selección de candidato. Por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable no tomó arbitrariamente la decisión de invalidar todos los procesos de selección interna tanto de candidatos a Diputados Locales por el principio mayoría relativa y designar unilateralmente y sin acuerdo del Consejo Político Estatal o sin base legal alguna las candidaturas de unidad, pues como se refiere en líneas precedentes, los términos y forma en que se habría de elegir a dichos candidatos se fijó dentro de la Convocatoria, en la cual se hace referencia al acuerdo emitido por el Consejo Político Estatal en sesión ordinaria celebrada en fecha nueve de noviembre del año dos mil once, en la cual se contempló que para el caso de dictaminarse el registro de un solo precandidato, la Comisión Estatal de Procesos Internos declarararía la validez del proceso, otorgándole la constancia de candidato electo al único precandidato registrado, dándose de esta manera por concluido el proceso interno de selección. Por lo que e de concluirse que la responsable si cumplió con las diversas etapas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del proceso electoral intrapartidario que ahora se impugna, ajustándose a la normatividad aplicable, tanto estatutaria y reglamentaria como la que derivó de la Convocatoria y del Manual de Organización, todas las cuales fueron expedidas con anterioridad al acto o proceso que se impugna, mismas que fueron publicadas y conocidas oportunamente por los participantes y no fueron objetadas, sin que obre en el sumario prueba alguna aportada por la quejosa en sentido diverso; de ahí que el motivo de disenso devenga infundado. Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: RESUELVE: PRIMERO.- Por una parte es parcialmente FUNDADO pero INOPERANTE el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano CARLOS RIVA PALACIO THAN, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el propio Considerando CUARTO de esta resolución. SEGUNDO.- Los demás motivos de disenso son INFUNDADOS, atento a las razones y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos QUINTO y SEXTO del Presente fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA el dictamen, mediante el cual se le NIEGA el registro como precandidato para participar en el Proceso Interno de Postulación de Candidato a Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos al ciudadano CARLOS RIVA PALACIO THAN. [...] Me causa agravio el contenido del Considerando Quinto que analiza el concepto de violación identificado con la letra B, toda vez que contrario a lo que afirma la responsable, si cumplí con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y el manual de organización, respecto a los apoyos que los aspirantes deben de presentar con su solicitud para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales del Estado de Morelos, que competirán en las elecciones constitucionales del primero de julio del dos mil doce, en su Capítulo Cuarto relativo a! inicio del Proceso interno, en su artículo 16 inciso 2, que establece que los apoyos que otorgan los Consejeros Políticos, Presidentes de Comités Seccionales, Dirigentes de Sector y Organizaciones y los afiliados inscritos en el Registro Partidario, deberán ser suscritos con firma autógrafa y al efecto deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación de que se trate, y no como lo razona la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el sentido de que no acompañe dicha documentación ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, considerando que no se dio cumplimiento en forma estricta a los requisitos establecidos en la Convocatoria y Manual de Organización de fechas cuatro y ocho de marzo del año en curso respectivamente y que es correcto el proceder de la Comisión Estatal de Procesos Internos en su dictamen de improcedencia de mi registro a la precandidatura para participar en el proceso interno de postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, ya que la autoridad responsable no valoró la prueba documental y que tiene valor probatorio pleno, consistente en el recibo de documentación presentada por los militantes interesados en obtener registro como precandidatos que presente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, para la postulación de candidatos propietarios a diputados del congreso del Estado de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, por el principio de mayoría relativa de fecha quince de marzo del dos mil doce, y que aparece en renglón No s) textualmente dice: FD-6 A (X) COMITÉS SECCIONALES, EN UNA CANTIDAD DE 21 VEINTIÚN REGISTROS CREDENCIALES IFE Y NOMBRAMIENTOS (CONSTANCIA DE MAYORÍA), y aparece en renglón Documentos presentados y orden en el expediente SI. POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS LIC. LUIS OCAMPO GOMES Y FIRMA. FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN, DÍA 15, MES 03, AÑO 12, HORA 14, MINUTOS 30. De lo anterior claramente se aprecia que SI se reciben las copias de credenciales de elector IFE que acompañaron en su totalidad, cumpliendo con todos los requisitos solicitados, por lo que dictamen en su letra s) debe de quedar sin efecto ya que cumplí con lo previsto por los artículos 187, fracción III, y 188 de los Estatutos y Base Sexta, inciso s) de la Convocatoria. También ocasiona agravios al suscrito y que viola mis derechos políticos electorales, lo que señala la autoridad responsable, en cuanto a que como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si el accionante no acompañó con los formatos de apoyos las copias de identificación del padrón de afiliados exhibido, bien se trate de afiliados, consejeros políticos, Presidentes Seccionales, o Dirigentes de Sector u Organizaciones,; ya que en ese aspecto nada dijo la Comisión de Procesos Internos en el dictamen que emitió, ya que solo se concreta a establecer que no reúne el porcentaje requerido como apoyo, por lo cual ahora causa extrañeza que se establezcan otro tipo de argumentos en tal aspecto. Por si fuera poco debo de precisar que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un listado de registro de afiliados, consejeros políticos, Presidentes Seccionales, o Dirigentes de Sector u Organizaciones, con lo cual en su caso quedaría superada la consideración que realiza la responsable en tal sentido y por lo cual si cumplí con todos los requisitos exhibidos para mi inscripción en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales del Estado de Morelos, que competirán en las elecciones constitucionales del primero de julio del año en curso. Adicionalmente debo señalar, que la resolución de la comisión Nacional de Justicia partidaria incurre en un exceso al abordar cuestiones que no fueron especificadas por la autoridad originaria, es decir, la comisión estatal de Procesos internos del Partido, ya que en el dictamen en que me niega el registro como precandidato, solo se concreta a señalar que no cumplí con los porcentajes que se requerían como apoyo para lograr el señalado registro, en cambio la autoridad revisora, establece en un exceso, argumentos que no coinciden con la consideración de la autoridad inicial en el dictamen específico, y por lo cual, deberá de declararse fundado mi argumento en tal aspecto, ya que ante dicha circunstancia, me deja en indefensión al incorporar sin causa que lo justifique, aspectos que no fueron tomados en cuenta por la Comisión de procesos Internos estatal. [...] Finalmente también origina un agravio directo y personal al suscrito de mis derechos político electorales, la consideración de la responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la resolución que se combate, al declarar infundado el concepto de violación identificado con la letra C, tratando de justificar dicha circunstancia con las constancias que dicen obran en el expediente analizado, y señalando que el órgano encargado de cada uno de los actos y etapas del proceso señalados en la convocatoria, así como en el Manual de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Organización respectivo, se cumplieron. Contrario a ello, se puede verificar y justificar plenamente que se violentó el procedimiento correspondiente, pues precisamente, en las bases y artículo correspondiente se estableció que "el día 16 de marzo de 2012, la Comisión Estatal de Procesos internos emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato"; pues es precisamente por la violación y transgresión a dicha disposición, que el proceso de selección de candidatos se encuentra viciado, y por lo cual debe declararse nulo el mismo, por la falta de emisión y publicación en los estrados, con efectos de notificación, del dictamen respectivo, ya que es a partir de ese momento en que debí de haberme enterado de la respuesta que a mí solicitud debió de haberme dado la Comisión de Procesos Internos, y no como ahora pretende justificarse la responsable de que no se me genera ningún perjuicio o agravio al haberseme notificado el dictamen, que se dice fue elaborado en tiempo, y publicado posteriormente en estrados; circunstancia que resulta intrascendente jurídicamente, para los efectos que pretende la responsable, ya que la falta de notificación de la resolución emitida, violentó el procedimiento correspondiente, que me dejó en estado de indefensión al no recurrir el mismo en tiempo y forma. Consecuentemente, la decisión de determinación del registro de un solo precandidato a que se hace referencia en la base cuarta de la convocatoria, resulta a todas luces ilegal, por la falta de cumplimiento de un acto previo, que era precisamente la emisión del dictamen y su publicación, puesto que suponiendo sin conceder que en efecto se hubiese emitido el dictamen con fecha 16 de marzo del presente año –lo cual se duda-, evidentemente que no tuvo vida jurídica al no darse a conocer a través de su notificación al suscrito recurrente; de ahí que me cause agravios dicha actuación y por lo mismo debe declararse nulo el proceso de selección ya citado por que se violentaron normas de orden público, que debe orillar a ello, ya que se insiste que no puede justificarse el hecho de que ha quedado subsanada dicha omisión por la notificación que se ha realizado, aunque sea de manera extemporánea, ya que de considerarlo así, equivaldría a justificar que se violenten las normas esenciales del procedimiento, en perjuicio del gobernado, sin más trascendencia que una declaratoria al respecto, lo cual contraviene el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal. Por tales consideraciones, es que estimo que deberán declararse fundados los agravios aquí expresados, y consecuentemente ordenar se emita nueva resolución, en la que se me restituya en mis derechos y garantías violadas, ordenando la reposición del procedimiento a partir del acto que la motivo. Se violan en mi perjuicio los artículos 1, 5, 9, 14, 16, 17, 31, 41, 44, 82, 116, 122, De la Constitución Federal; 211, 214 de los estatutos del partido revolucionario institucional, así como los establecidos en las bases de la convocatoria emitida por el partido Revolucionario Institucional, para la selección de candidatos a Diputados por el IV, distrito Electoral para el Estado de Morelos y los de las bases del manual de organización emitido por la Comisión de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos.[...]

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en el párrafo que antecede, mismas que en su escrito ubicó dentro del capítulo respectivo; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Ahora bien, para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

- a) El contenido del considerando quinto que analiza el concepto de violación identificado con la letra B, toda vez que, según refiere el actor, contrario a lo que afirma la responsable sí cumple el mismo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria para el proceso interno para seleccionar y postular a candidatos del Congreso del Estado de Morelos, y el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales del 1º de julio de 2012; y,
- b) La consideración de la responsable en la resolución combatida, al declarar infundado el concepto de violación identificado con la letra C, tratando de justificar dicha circunstancia con las constancias que dice obran en el expediente analizado, y mencionando que el órgano encargado de cada uno de los actos y etapas del proceso señalado en la convocatoria así como en el manual respectivo, se cumplieron, debido a la falta de emisión y publicación en los estrados, con efectos de notificación del dictamen respectivo.

Es relevante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de

orden y metodología, procederá a examinar los puntos de derecho expuestos por la parte actora en el presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es de tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, que en el caso a estudio se hará de forma individual, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ARTÍCULO 116.- [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 195. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Artículo 197. Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

Artículo 198. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

Artículo 206. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o

en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva **a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos políticos, los precandidatos y los funcionarios de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior se colige lo siguiente.

a) El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.

- b) Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- d) Los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.
- e) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- f) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.
- g) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.
- h) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.
- i) Que los medios de impugnación que presenten los precandidatos registrados, deberán ser interpuestos ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado y deberán quedar resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.



j) Que los partidos políticos determinan conforme a sus estatutos el procedimiento de todos sus candidatos al cargo de elección popular.

Por cuanto al primero de los agravios sistematizados, consistente en que contrario a lo que afirma la responsable el actor cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria para el proceso interno para seleccionar y postular a candidatos del Congreso del Estado de Morelos, y el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales del 1º de julio de 2012, se considera que el mismo es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes.

El promovente indica que cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria, específicamente, respecto a los apoyos que los aspirantes deben de presentar con su solicitud para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales en el Estado de Morelos, que en su capítulo cuarto relativo al inicio del proceso interno, en su artículo 16, inciso 2, establece que los apoyos que otorguen los consejeros políticos, presidentes de comités seccionales, dirigentes de sector y organizaciones, así como afiliados inscritos en el registro partidario, deberán ser suscritos con firma autógrafa y al efecto deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de corroborar el apoyo otorgado correspondiente a los militantes residentes de la demarcación de que se trate y —continúa relatando el enjuiciante— “no como lo razona la Comisión Nacional de Justicia Partidaria” en el sentido de que no acompañé dicha documentación ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, considerando que no se dio cumplimiento en forma estricta a los requisitos establecidos en la convocatoria y el manual de organización correspondientes”, señalando la responsable que es correcto el proceder de la

Comisión Estatal de Procesos Internos en su dictamen de improcedencia del registro del ahora actor, para participar en el proceso interno de postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, señalando el mismo enjuiciante que la autoridad responsable no valoró la prueba documental consistente en el recibo de documentación presentada por los militantes interesados en obtener registro como precandidatos.

Asimismo, señala el impugnante, “que se recibieron en el registro las copias de las credenciales de elector que acompañaron en su totalidad, cumpliendo con todos los requisitos solicitados, por lo que el dictamen en su letra s) debe quedar sin efecto, pues —insiste el actor— cumplió con lo previsto por los artículos 187, fracción III, y 188 de los Estatutos y Base Sexta, inciso s) de la convocatoria”.

Sigue señalando el actor:

[...]

También ocasiona agravios al suscrito y que viola mis derechos políticos electorales, lo que señala la autoridad responsable, en cuanto a que como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si el accionante no acompañó con los formatos de apoyos las copias de identificación del padrón de afiliados exhibido, bien se trate de afiliados, consejeros políticos, Presidentes Seccionales o Dirigentes de Sector u Organizaciones; ya que en ese aspecto nada dijo la Comisión de Procesos Internos en el dictamen que emitió, ya que solo se concreta a establecer que no reúne el porcentaje requerido como apoyo, por lo cual ahora causa extrañeza que se establezcan otro tipo de argumentos en tal aspecto. [...]

A efecto de estar en condiciones de analizar el agravio del que se duele el impetrante, es importante tener presente lo estipulado tanto en la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales del Partido Revolucionario Institucional, así como en el Manual de Procesos Internos del mismo instituto político, respecto del tema que nos ocupa.

Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría relativa en el Estado de Morelos

De los requisitos para elegir candidato.

Quinta. Los militantes que deseen registrarse como precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 37 inciso C, 38, 115, fracción I, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 112 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192 y 214 del Código Electoral del Estado Libre y soberano de Morelos; 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, y XVI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, deberán contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) 25% de la Estructura Territorial, identificada a través de los comités seccionales que integren el municipio de que se trate la elección; y/o
- b) 25% de los Sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria y/o
- c) 25% de consejeros políticos municipales; y/o
- d) 10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario según corresponda el Municipio del Estado de Morelos.

Los apoyos que otorguen los comités seccionales serán firmados por sus respectivos presidentes, conforme aparezcan en los registros de la Secretaría de Organización de Comité Directivo Estatal.

Los apoyos que otorguen los Sectores y Organizaciones serán suscritos por los respectivos coordinadores acreditados ante el Comité Directivo Estatal.

Los apoyos referidos en esta Base se consideraran exclusivamente para efectos de registro, no condicionaran el voto a favor de ningún aspirante y no podrán ser otorgados a más de uno de ellos, por quienes se encuentren legitimados para suscribirlos.

De los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro.

Sexta. Los aspirantes a participar en el proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, deberán presentar la siguiente documentación.

[...]

s) Documento donde consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de esta Convocatoria; y

[...]

La Comisión Estatal de Procesos Internos, al día siguiente de la emisión de la presente Convocatoria, pondrán a disposición de los interesados los formatos a que se refieren los incisos a), h), j), k), r) y s) de la presente Base.

**Manual de Organización para el proceso interno de
candidatos propietarios a Diputados del Congreso del
Estado de Morelos por el Principio de Mayoría**

Artículo 14.

1.- La solicitud de registro de cada aspirante deberá acompañarse con los documentos originales o copias certificadas expedidas por fedatario público que acrediten el contar con el o los apoyos a que se refiere la Base Quinta de la convocatoria. Al efecto, utilizarán los formatos aprobados por la Comisión Estatal para recabar los apoyos de la estructura territorial; los sectores, movimiento territorial, las organizaciones y unidad revolucionaria, los consejeros políticos o afiliados inscritos en el registro partidario.

Artículo 16.

[...]

2.- Los apoyos que otorguen los consejeros políticos, Presidentes de comités seccionales dirigentes de sectores y organizaciones y los afiliados inscritos en el registro partidario, **serán suscritos con firma autógrafa y deberán de acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el instituto federal electoral**, con el objeto de corroborara que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residente de la demarcación de que se trate. [...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este órgano resolutor advierte que, contrario a lo manifestado por el enjuiciante en el toca electoral en que se actúa, obra a fojas 454 a 692 copia del expediente CNJP-RA-MOR-279/2012 relativo al recurso de apelación promovido por el Ciudadano Carlos Riva Palacio Than, así como a fojas 554 a 604 las documentales enviadas por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos, documentales en las que se colige, que del total de los veintiún apoyos que presentó en su momento el ahora actor, no adjuntó las copias de la credencial de elector en su totalidad, en los apoyos que fueron firmados por los Comités Seccionales del partido político responsable. Lo anterior es razonado por la



Comisión Nacional de Justicia Partidaria, toda vez que se señala que a juicio de la misma fue correcto el proceder de la responsable, Comisión Estatal de Procesos Internos, al negar al impetrante su registro como precandidato, en virtud que no acreditó los apoyos mínimos exigidos por la convocatoria en la forma señalada en ella y en el manual de organización respectivo, ya que si bien es cierto exhibió el apoyo de veintiún comités seccionales, así como el apoyo del sector agrario, del sector popular y el apoyo de la Organización del Movimiento Territorial, también lo es que a los mismos no acompañó todas y cada una de las copias de sus identificaciones de credencial de elector, con lo cual, a juicio de la responsable, no puede tenerse como satisfecho el requisito para el efecto de probar la identidad y autenticidad de los apoyos que se pretendieron acreditar, de los cuales, el aspirante tenían la carga de la prueba de acreditar.

En efecto, de la revisión a los documentos atinentes como del análisis integral del asunto, este órgano resolutor advierte que el ahora enjuiciante no acompañó en su totalidad la copia de la credencial para votar con fotografía de los apoyos firmados, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, del Manual de Organización citado con antelación, el cual se señala que los apoyos que otorguen los Consejeros Políticos, Presidentes de Comités Seccionales, Dirigentes de Sectores y Organizaciones y los afiliados inscritos en el Registro Partidario **serán suscritos con firma autógrafa y deberán acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente** expedida por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de corroborar que el apoyo otorgado corresponde a los militantes residentes de la demarcación que se trate.

En el caso, aun cuando el promovente alega que cumplió con tal requisito, no allega el documento justificativo de tal afirmación,



señalando únicamente que acredita tal cumplimiento con el *recibo de documentación presentada por los militantes interesados en obtener registro como precandidatos*, documento que obra a fojas 294 a 295 del expediente en que se actúa; no obstante, del análisis a dicha documental, este órgano colegiado deduce que al momento de la recepción solamente fue asentado que se presentaron, por parte del ahora enjuiciante, “veintiún 21 registros con credenciales IFE y nombramientos constancia de Mayoría”, sin que fuera precisado el número de credenciales que se adjuntaron con los registros o formatos de apoyos de los comités seccionales.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del registro de referencia se colige que el ahora actor presentó apoyos del sector popular de las organizaciones de mujeres y jóvenes, así como nueve consejeros políticos municipales, sin señalar que fueron adjuntadas las respectivas credenciales.

Referente al exceso que indica el impugnante en que incurrió la ahora responsable, al momento de dictar su resolución, consistente en que la autoridad originaria sólo se limitó a señalar que no cumplió con los porcentajes que se requerían como apoyo para lograr el registro, y que en cambio la autoridad revisora incurrió en un exceso al esgrimir argumentos que no coincidían con la consideración de la autoridad inicial; a juicio de este Tribunal resolutor, en la especie, no se actualiza tal exceso.

Al respecto, cabe señalar que el propio promovente no da mayores elementos argumentativos que permitan a este colegiado analizar correctamente su agravio, pues no señala por ejemplo, de qué forma se extralimitó la responsable, limitándose únicamente a señalar que los argumentos no coinciden con la consideración de la autoridad inicial en el dictamen específico. Por el contrario, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al momento de resolver la controversia, se constituyó



como órgano revisor de los actos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, en específico del dictamen, de las razones por las cuales le fue negado al actor la solicitud de su registro, respetando el principio de exhaustividad, mismo que se previó en la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Sobre esta cuestión, consistente en que el ahora actor no cumplió con los porcentajes que se requerían como apoyo para lograr el registro, la autoridad responsable en su resolución señaló: *“la autoridad responsable actuó correctamente al decretar improcedente el registro de la precandidatura del impetrante para participar en el proceso interno para postulación de candidato a Diputado Local por el Distrito Local Electoral IV en el Estado de Morelos, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases de la Convocatoria, en particular al no tener por acreditados los apoyos requeridos, por considerar que no se dio cumplimiento en forma estricta a los requisitos establecidos en la*



Convocatoria y en el Manual de Organización que rigen dicho proceso.” Sin que de lo anterior, se advierta el exceso a que alude el actor.

Por cuanto al agravio consistente en la consideración de la responsable en la resolución combatida, al declarar infundado el concepto de violación identificado con la letra C, tratando de justificar dicha circunstancia con las constancias que dice obran en el expediente analizado, y señalando que el órgano encargado de cada uno de los actos y etapas del proceso que refiere en la convocatoria así como en el manual respectivo, se cumplieron, debido a la falta de emisión y publicación en los estrados, con efectos de notificación del dictamen respectivo, el mismo deviene en **INOPERANTE**, puesto que el dictamen fue entregado al promovente en su momento, en acatamiento a la resolución de fecha treinta de marzo del presente año, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que contrario a lo aducido por el enjuiciante, le fue entregado el dictamen a efecto de que tuviera conocimiento pleno del mismo y así poder combatir lo determinado en el referido dictamen.

La inoperancia del agravio en cuestión radica en que el mismo impetrante hace alusión a que debido a la falta de emisión y publicación en los estrados, con efectos de notificación del dictamen respectivo, se violentó el procedimiento interno, no obstante al existir el dictamen y su pleno conocimiento por el ahora actor, este órgano jurisdiccional considera que no es atendible estudiar su argumento, puesto que fue objeto de análisis anterior por parte del órgano jurisdiccional federal, siendo una cuestión ejecutoriada, máxime que con base en el conocimiento pleno del dictamen, el actor acudió a las instancias internas y ahora ante esta instancia de legalidad.

Por las consideraciones antes señaladas, es que devienen **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios analizados, por las razones señaladas.

En tal sentido, con base en las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha ocho de abril del año en curso dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra los agravios expuestos por el recurrente, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en términos del Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la IV Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, en términos de la resolución del expediente identificado con la clave SDF-JDC-404/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente la presente resolución al actor, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Comisión Estatal de Procesos Internos ambos del Partido Revolucionario Institucional en los domicilios autorizados en autos; y fíjese en los estrados de este Tribunal Electoral para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/034/2012-3

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**